

Seguidamente ofrecemos la lista de autores y títulos de cada colaboración, lo cual facilitará al lector una comprensión rápida y directa del contenido de cada artículo y la panorámica que emerge de su conjunto: *Al principio fue el nombre* (E. Benito Ruano, Secretario Perpetuo de la Real Academia y autor también de la Presentación y de la síntesis final del contenido de este volumen); *España: La tierra* (A. López Gómez); *Al-Andalus como España* (J. Vallvé Bermejo); *España: Reinos y señoríos medievales (siglos XI al XIV)*; *Primera forma de Estado* (L. Suárez Fernández); *España como Imperio. Visión y perspectiva histórica* (M. Fernández Álvarez); *Las Tres Culturas en la Historia de España* (A. Domínguez Ortiz); *España en la crisis europea del Seiscientos* (V. Palacio Atard); *La idea de España en el Siglo de las Luces* (G. Anes); *Las Españas y su persistencia en los años de la emancipación* (D. Ramos); *El concepto de España bajo el signo del liberalismo doctrinario* (A. Rumeu de Armas); *España, ¿Estado plurinacional o nación de naciones?* (C. Seco Serrano); *Restauración y conciencia histórica* (J. M. Jover Zamora); *El sentimiento agónico de España* (P. Laín Entralgo); *España desde fuera* (C. Iglesias Cano); *Los emblemas de España* (F. Menéndez Pidal de Navascués); *España, creadora de una lengua universal* (R. Lapesa Melgar); *Invención y asimilación en el arte español* (F. Chueca Goitia); *España una versión literaria* (J. Filgueira Valverde); *Evolución económica de España* (F. Ruiz Martín); *Reflexiones sobre el ser de España. Síntesis y ¿ conclusiones?* (E. Benito Ruano).

El esfuerzo y la aportación real de esta obra es realmente considerable y es merecedora no sólo del Premio Nacional de Historia 1998 que le ha sido otorgado, sino también del agradecimiento de los historiadores y en general de los lectores cultos. El espectro de temas y de los diferentes puntos de vista expuestos en este libro es ciertamente notable. Habida cuenta de que esta reseña aparece en una revista histórico-jurídica, quizás no falte quien eche de menos un comentario sobre el ser de España, realizado por un profesional, desde el punto de vista del ordenamiento u ordenamientos que estuvieron en vigor en los diferentes reinos y finalmente en el Estado Español, dentro del firmamento jurídico medieval. Ordenamientos como el derecho romano-canónico medieval, el *common law* británico y las constituciones del mundo eslavo imprimen a las correspondientes naciones de cada grupo un sello diferente.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

WATSON, Alan: *The Spirit of Roman Law*, Athens, Georgia-1995

Este reciente libro del romanista británico abre y se incardina en una colección dedicada a introducir al lector, sea o no especialista, en diversos sistemas jurídicos. Así en la misma serie ya ha aparecido un volumen dedicado al Derecho chino (*The Spirit of Chinese Law* debido al también romanista G. MacCormack) y se anuncia la publicación de otros: Derecho bíblico, islámico, talmúdico, japonés, hindú...

Entre los romanistas el autor no necesita presentación, pero, como advertíamos, el libro se dirige tanto a éstos como a otros estudiosos del Derecho o del Mundo Antiguo e incluso a cualquier interesado en la materia. Quizá por ello la claridad expositiva es admirable y más si se constata cómo el autor no cae en esquemas excesivamente simplificadores demasiado al uso en obras de esta pretensión.

A cumplir pues el objetivo de divulgar va encaminada la inclusión de un largo capítulo introductorio, resumen –como el propio autor advierte– de su contribución a la obra dirigida por Michael Grant y Rachel Kittzinger *Civilization of the Ancient Mediterranean* (Nueva York, 1988). En tal capítulo se detiene en exponer los rasgos principales del Derecho romano en torno a los hitos más relevantes de su historia. El autor en cada capítulo insiste, antes de analizar los casos concretos, en las nociones básicas allí expuestas.

Propia también de su voluntad divulgativa es la traducción de todos los textos comentados en la obra. Watson –fiel traductor del Digesto al inglés– es quizá el más autorizado para hacerlo.

Parafraseando –o mejor, repitiendo– el título de su admirado Ihering, Alan Watson pretende no sólo introducir al lector en los conceptos básicos del Derecho romano, sino comprender su espíritu, los valores que a él subyacen. Abundando en ideas que ya expresó en obras anteriores (singularmente en *Law Making in Later Roman Republic*–Oxford, 1974) el autor presenta la labor de la jurisprudencia romana con la nota de su autonomía o acaso su voluntad de autonomía respecto a otros ámbitos del saber. Para Watson el papel de la filosofía griega o de la retórica no son determinantes en el Derecho Romano Clásico y ni siquiera –observa– la expresión de motivos relacionados con las condiciones económicosociales del momento o las alusiones a la religión son frecuentes en los textos. Éstos tendrán una voluntad de ser por sí mismos, de constituir un género propio. Así, el hilo conductor de la obra son los tres capítulos que encabeza bajo el título *Legal Isolationism*. En el primero (cap. 5) separa el ámbito jurídico del ámbito religioso, el segundo se consagra a la posible influencia griega en términos generales y el tercero (cap. 13) trata concretamente de la relación entre la filosofía griega y el Derecho romano. Los tres capítulos vienen a recoger las reflexiones que el autor asienta en los capítulos que los preceden.

El Derecho romano, como Derecho de juristas, se forma lejos de los tribunales y como Derecho casuístico lejos de la abstracción. En esto último Watson se remite a trabajos ya clásicos como los *Principles* de Schulz o al manual de Daube, donde se afirma que la mayor parte de términos jurídicos abstractos utilizados por el estudioso actual del Derecho romano eran desconocidos para los mismos romanos. A través de lo primero –la lejanía entre el jurista y la práctica de los tribunales– el autor realiza una brillante e ilustrativa comparación con el otro gran sistema casuístico, el Derecho angloamericano.

El monopolio de interpretar la ley, primero ostentado por el Colegio de Pontífices, quedó en manos de una casta que hizo de la interpretación del Derecho su principal timbre de gloria. Así, el momento fundacional de las Doce Tablas y la inercia de la tradición, a juicio del autor, marcarían indeleblemente su desarrollo como casta, como elite. Al poner un ejemplo del trabajo de los juristas, de su enraizamiento en la tradición y a la vez del desarrollo progresivo de los conceptos, el romanista inglés se explica en la evolución del Derecho de los contratos (cap. 11).

El razonamiento del jurista, para Watson, se puede caracterizar diciendo que posee un alto grado de conceptualización y un bajo nivel de sistematización. Lo primero debe relacionarse con el Edicto y su interpretación por los juristas, constreñidos en su labor por el sistema de acciones; lo segundo se debe –en palabras de Watson– a una *central indefiniteness* instalada en el corazón del sistema, una voluntad de no dar las definiciones (recuérdese el tratamiento del problema en Behrends, Carcaterra o Martini) e incluso una declarada aversión hacia ellas. Muchos textos, arguye el autor, examinan los límites entre la compraventa y el arrendamiento o entre la compraventa y la

permuta, pero ninguno define la compraventa, el arrendamiento o la permuta. Para ejemplificar esta idea recurre a varios ejemplos: la tutela en un fragmento de Paulo o la famosa definición de *penus* por Quinto Mucio, que conocemos a través de Aulo Gelio. Según el autor, la imprecisión, la *central indefiniteness* está presente incluso en cuestiones para la mentalidad de hoy tan básicas como las fuentes del Derecho. Para ejemplificarlo nos ofrece Watson dos textos de Gayo (G.I.5) y Ulpiano (D.1,1,4,pr) sobre si una constitución imperial tiene o no fuerza de ley. El problema ha ocupado recientemente a Nörr y a Letizia Vacca y fue antes magistralmente tratado por Orestano y De Robertis. El autor, fiel a su voluntad divulgadora propia de muchos autores británicos y norteamericanos, reduce e incluso obvia las citas de romanistas tanto en este problema como en el de las definiciones. Creemos que es el modo acertado de introducir en el Derecho romano, donde la frecuente cita de monografías y artículos debiera relegarse a los trabajos especializados, aunque algunos autores de manuales no lo entiendan así con gran dolor del estudiante.

En pocas palabras, el libro constituye una magnífica introducción para el profano y una inmejorable oportunidad para la reflexión del especialista. Aunque las tesis de Watson ya eran conocidas por publicaciones anteriores, en esta obra las reúne en una valiente toma de postura. Tal vez el género de la obra determine alguna de sus imprecisiones. Es sobre todo en la relación entre los juristas y la filosofía donde Watson podría haber profundizado algo más, al menos para expresar sus motivos de divergencia. Así, por ejemplo con el trabajo «*Stoische Logik und römische Jurisprudenz*», de Juan Miquel. Watson –refiriéndose a dicho artículo– rechaza en grandes líneas la influencia estoica en el razonamiento de los juristas romanos, como niega a renglón seguido la neoplatónica que postula Honoré en un famoso texto de Ulpiano. Pero ya hemos destacado sobradamente que la índole del libro no se presta a las polémicas ni a una exposición más detallada, y acaso diversa respecto a obras anteriores, de sus propias teorías.

CARLOS SÁNCHEZ-MORENO ELLART

VIRGILI, Antoni: *Diplomatari de la catedral de Tortosa (1062-1193)*, Diplomataris núm. 11, Fundació Noguera, Barcelona, 1997, 711 pp.

La Fundació Noguera, de Barcelona, ha publicado la primera parte del Diplomatario de la catedral de Tortosa comprensivo de los años 1062 al 1193; el autor de esta publicación y de su estudio introductorio es el doctor Antoni Virgili.

Esta es una muestra más del saber hacer de la Fundación Noguera, institución que a lo largo de estos últimos años se ocupa de la publicación de importantes fondos histórico documentales catalanes como el que nos ocupa de la catedral de Tortosa. Documentos de una gran importancia para los historiadores en general y especialmente para los historiadores del Derecho.

Don Manuel García Sancho, decano y canonge archivero de la catedral tortosina, en su prólogo a esta edición, destaca la importancia de esta obra fruto de la constante y paciente labor investigadora de su autor en el Archivo Capitular de aquella Sede episcopal, puesto que «contribuye de una manera notable a dar a conocer y a valorar la cantidad y la calidad de los fondos documentales que (aquél) custodia».

Esta publicación da a conocer una serie de fondos documentales desconocidos hasta este momento: los 10 primeros documentos que comprenden desde el año 1069 a